



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **KEREN GABRIELA COTO DIAZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil denominada **GENERADORA LA UNIÓN, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **RE-548-2019**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO A.L. 552-2020 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.- **VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición contenido en el expediente **E2018001847** presentado ante esta Secretaría de Estado, por la abogada **KEREN GABRIELA COTO DIAZ**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet No. 21215, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad **GENERADORA LA UNIÓN, S.A. DE C.V.**; en contra de la Certificación del auto motivado de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, San Pedro Sula, departamento de Cortés; mediante el cual se anula la constancia de inscripción de registro de exonerados del recurrente. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a la situación actual a nivel nacional e internacional en que nos encontramos, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **CONSIDERANDO:** Que el Decreto 170-2016 que contiene el Código Tributario en su Artículo 14 numeral 8 establece: **“CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Los plazos legales y reglamentarios se cuentan hasta la medianoche del día correspondiente de la siguiente manera: 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ...,7) ..., 8) **Para los efectos del presente Artículo, se entiende como días hábiles administrativos todos los del año. Son inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y los días que la Ley mandare que no laboren las oficinas públicas, así como aquellos días en que, por circunstancias excepcionales y notorias, se imposibilite el acceso a las oficinas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), la Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera.”** **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 46 señala: “Para todos los plazos establecidos en días hábiles se computaran únicamente los días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación decretada, de oficio o a petición de interesados por órgano competente, siempre que hubiere causa urgente.” **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-021-2020 publicado en fecha 16 de marzo de 2020, se determinó restringir a nivel nacional el ejercicio de algunas garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71,72, 78, 81, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, con la finalidad de salvaguardar la vida humana, fin supremo de la sociedad y el Estado. Acción que fue prorrogada mediante los Decretos Ejecutivos Números PCM-022-2020, PCM-023-2020 de fecha 21 de marzo del 2020, PCM-028-2020 de fecha 04 de abril del 2020, PCM 036-2020 de fecha 25 de abril del 2020, PCM-040-2020 de fecha 03 de mayo del 2020, PCM 042-2020 de fecha 10 de mayo del 2020, PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo de 2020, PCM -047-2020 de fecha 24 de mayo del 2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020-PCM-063-2020, PCM-068-2020, PCM-073-2020. **CONSIDERANDO:** Que mediante DECRETO EJECUTIVO PCM 045-2020 de fecha 17 de mayo del 2020; se estableció:” **RESTRICCIÓN GRADUAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PARA REFORZAR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LA PANDEMIA COVID-19**”: Declarar Restricción Gradual de las Garantías Constitucionales a nivel nacional contenidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República. **CON EXCEPCIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO:** No están sujetos a las



restricciones de Garantías Constitucionales los funcionarios y empleados de las siguientes Instituciones del Estado: 1) ...37) ... **CONSIDERANDO:** Que la CASA PRESIDENCIAL DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS emitió CIRCULAR SPGP-033-2020 en fecha 22 de mayo del presente año, dirigido a los Secretarios de Estado, Presidentes, Gerentes, Directores Instituciones Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas del Poder Ejecutivo, en el cual informa: “Que con el propósito de evitar el contagio de empleados y funcionarios públicos, así como a la población, usuarios y visitantes de los diferentes instituciones gubernamentales, queda terminantemente prohibido llamar a labores a los empleados y funcionarios públicos, sin antes implementar a cabalidad el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19 PARA OFICINAS Y CENTROS DE ATENCION AL PUBLICO. Para tal efecto deberán contar con la autorización de la Mesa de Apertura Inteligente de Gobierno, la cual definirá las instituciones prioritarias que ya cuenten con las medidas del protocolo, para realizar apertura inteligente...” **CONSIDERANDO:** Por consecuencia de la emergencia nacional y suspensión gradual de labores, y en vista de la Apertura de la Fase 1 del Sector Económico de conformidad al Decreto Ejecutivo número PCM-073-2020 de fecha 28 de julio de 2020 y Comunicado emitido por el Gobierno de la República de Honduras en fecha 01 de agosto del año en curso, el presente Recurso se resuelve hasta esta fecha. **CONSIDERANDO:** Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la Recurrente en tiempo y forma en aplicación de lo establecido en el Artículo 172 numeral 1) del Código Tributario Decreto 170/2016. **CONSIDERANDO:** Que la Abogada **KEREN GABRIELA COTO DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad **GENERADORA LA UNIÓN, S.A. DE C.V.**, alega en el presente Recurso, lo siguiente: “En fecha (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se me notifico de la Certificación del Auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019), extendida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, donde se ha resuelto lo siguiente: 1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de agosto del año 2019 que corre en folio VEINTITRES (23). Que no aceptamos lo que se ha resuelto en la Certificación del auto motivado y solicitamos la reconsideración del mismo. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, requirió únicamente el PAMEH para la solicitud de Inscripción en el Registro de Exonerados, y posterior a este no requirió ningún otro documento, otorgando así en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) Constancia de Registro de Exonerados R2019002047, a favor de mi representada con vigencia de un año contado a partir de su fecha de emisión, haciendo constar en la misma que GENERADORA LA UNION S.A DE C.V., se encuentra registrada en el asiento número 3738, del tomo XIX del Libro de Registro de Exonerados, por ser una sociedad que utiliza equipos y materiales para las instalaciones de los sistemas de energía solar fotovoltaica y solar térmica, que se usan para uso rural, residencial e industrial, y/o autoconsumo, gozando de la exoneración del pago de impuesto y aranceles de importación, incluyendo sobre ventas. Registrada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto legislativo 138-2013 de fecha 1 de agosto del 2013. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, ha decidido Anular la Inscripción en el registro de exonerados motivada en que la sociedad no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley de Promoción a la de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, debido a que en el expediente no obra contratos suscritos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica o con SERNA y que no cuenta con constancia extendida por SERNA que acredite que mi representada fue autorizada para suplir suministros para la energía solar. Ahora bien, es importante aclarar a la distinguida Secretaría de Estado lo siguiente: a). Mi representada presento todos los requisitos proporcionados por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental para Inscripción en el Registro de Exonerados de empresas que Generan Energía de Autoconsumo. b). El formulario PAMEH fue llenado conforme a los Beneficios de una empresa que se encuentra incorporada al rubro de energía renovable y sub rubro autoconsumo, otorgando automáticamente el sistema los beneficios siguientes: Impuesto sobre la venta Impuesto sobre la Renta, Acto Neto, Aportación Solidaria Impuesto sobre la Renta. Activo Neto Aportación Solidaria. DAI El formulario PAMEH



es creado por la Secretaria de Finanzas y las opciones que aparecen en el mismo ya están dados, como empresa no podemos agregar información que no sea proporcionada por el mismo sistema. En el expediente No. 548-2019 se presentó la información que acredita a mi representada como sociedad que genera energía renovable para autoconsumo. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental ha violentado el principio de Legalidad que se encuentra estipulado en el artículo 15 del Código Tributario específicamente el numeral 2 inciso d) y numeral 3. El acto realizado por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, es anulable en virtud de lo que expresa el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativo que literalmente dice lo siguiente: Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

CONSIDERANDO: Que después del estudio de los argumentos expresados por la Apoderada Legal de la parte recurrente, esta Secretaría de Estado hace el siguiente análisis: **UNO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, San Pedro Sula, emitió auto motivado de fecha 23 de octubre del 2019, en su parte resolutive se pronunció de la siguiente manera: “Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 12 de Agosto del año 2019 que corre en folio VEINTITRES (23). 2) Asimismo, dejar sin valor y efecto el auto de requerimiento donde se requiere por el Formulario en Línea PAMEH el cual fue presentado de fecha 09 de Septiembre del año 2019 que corre los folios VEINTISÉIS Y VEINTISIETE (26-27).- 3) Señala que en el caso que el peticionario pretenda plantear la misma solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables en el Art.27 párrafo 2.- Por lo que **ORDENA** : A) Téngase por anulada la constancia de Inscripción de Registro de Exonerados de fecha 18 de Septiembre año 2019 por esta Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras.- Artículo 121 de la Ley de Procedimientos Administrativos.- **CUMPLASE.- DOS (02):** Que habiendo revisado las diligencias que obran en el expediente de mérito se logró determinar que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Región Nor Occidental, San Pedro Sula, con base al artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo luego de verificado el expediente de mérito, determinó que la misma; no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, debido que en el expediente de mérito no obra Contratos suscritos con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica o la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para la generación y distribución de energía eléctrica generada con Recursos Naturales, así mismo y si bien es cierto la finalidad de la sociedad mercantil consignada en su escritura de constitución misma que establece "la finalidad de la sociedad y la naturaleza de sus operaciones para las cuales el capital social se destina es para el diseño, construcción y operación de plantas, generadoras de energía de cualquier fuente ya sea biomasa, térmicas, hidráulicas, solar , de viento o de cualquier otra naturaleza. La compra y venta de energía eléctrica comercial y domiciliaría, en el territorio nacional o extranjero”; no se acredita constancia de inscripción emitida por la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) con la que acredite fue autorizado para suplir suministros para la generación de energía solar. Por consiguiente, se considera que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Región Nor Occidental se ajustan a derecho. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Capítulo XIII Artículo 321 define la Responsabilidad del Estado y de sus Servidores el cual señala: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad. A su vez en el Artículo 323 establece: “Que los funcionarios son depositarios de la Ley, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”. **CONSIDERANDO:** Que esta Secretaría de Estado, a través de la Unidad de Servicios Legales, emitió Dictamen Número A.L. 550-2020 de fecha diecisiete de septiembre 2020, en el cual se dictamina declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto. **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 80, 321 y 351 de la Constitución de la Republica; 172 numeral 1) y 203 del Código Tributario; 27



párrafo segundo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables; 23, 24, 25, 60, 83 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la abogada **KEREN GABRIELA COTO DIAZ**, en su condición antes indicada. **SEGUNDO:** Se confirman todas y cada una de sus partes el auto motivado de fecha 23 de octubre del 2019, proferida por Dirección General de Control Franquicias Aduaneras Nor Occidental de San Pedro Sula, departamento de Cortés. **TERCERO:** Que la recurrente no expuso ni presenta hechos o pruebas nuevas para conceder a su favor lo solicitado, corroborando que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Control Franquicias Aduaneras Nor Occidental de San Pedro Sula, departamento de Cortés, se ajustan a derecho. **CUARTO:** Que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía Contencioso-Administrativo dentro del término de quince (15) días hábiles después de la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que al ser firme la presente Resolución se certifique a la parte interesada y con copia Certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras Nor Occidental, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.- (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUB SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CREDITO E INVERSION PÚBLICA (FYS) MARTHA SUYAPA GUILLEN CARRASCO SECRETARIA GENERAL POR LEY ACUERDO DE DELEGACION 611-2019 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.** - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, 48 y 105 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024

BRA